

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 184**

**Radicado No. 138363189002-2012-00110-01**

**INFORME SECRETARIAL**

Le informo al Señor Juez del presente expediente contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO, promovido por AUGUSTO TORRES CABARCAS, a través de apoderado judicial, contra el señor FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO (Q.E.P.D), RAD: 138363189002-2012-00110-01, que el apoderado judicial del demandante presentó memorial el viernes 10 de marzo de 2023 a las 04:08 p. m solicitando se de aplicación a la sucesión procesal. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive del Juzgado y puede verificar en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, 27 de marzo de 2023

**STELLA I. BELTRAN VILLALBA**  
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DECIDE SOBRE SUCESION PROCESAL**  
**REF: ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO**  
**DTE: AUGUSTO TORRES CABARCAS**  
**DDO: FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO (Q.E.P.D)**

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el apoderado judicial del demandante presentó memorial al juzgado el viernes 10 de marzo de 2023 a las 04:08 p. m a través del correo institucional del Juzgado, solicitando se dé tramite a la sucesión procesal debido al fallecimiento del demandado Felipe Carlos Ramos Cedeño.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión a la carpeta digital del expediente se tiene que mediante auto Interlocutorio del 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO y a favor del señor AUGUSTO TORRES CABARCAS, por la suma de \$90.241.782,1, correspondiente a las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia adiada 11 de marzo de 2015, sentencia de segunda instancia fechada febrero 21 de 2019 que confirmó la sentencia de 1ª instancia, liquidación de costas de fecha mayo 29 de 2019, providencia de mayo 31 de 2019 mediante el cual aprueban la liquidación de costas, providencia fijada mediante Estado #124 de octubre 25 de 2019 y que aún no ha sido notificada a la parte demandada.

Así mismo, el 19 de enero de 2021 el demandante confirió poder al abogado LUIS FERNANDO BURGOS ESPITIA, enviado al Juzgado a través del correo electrónico institucional y mediante providencia fechada 29 de enero de 2021 se le reconoció personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante. Luego el 28 de enero de 2021 el abogado Burgos Espitia presentó incidente innominado, que fue resuelto mediante providencia de calenda 11 de febrero de 2021 se decidió el incidente innominado rechazándolo de plano.

Posteriormente, el día miércoles, 21 de abril de 2021 a las 9:00 a. m, nuevamente el abogado Luis Fernando Burgos Espitia presentó memorial de impulso, solicitando se dé tramite a la denuncia de bienes y se decreten las medidas cautelares, el cual fue resuelto mediante providencia fechada 18 de agosto de 2021, que resolvió abstenerse el Juzgado de dar trámite a la solicitud de impulso.

De otra arista, el viernes, 10 de marzo de 2023 a las 04:08 p. m., el abogado Luis Fernando Burgos Espitia, presenta nuevo memorial donde solicita se dé tramite a la sucesión procesal debido al fallecimiento del demandado Felipe Carlos Ramos Cedeño, aportando el correspondiente certificado de defunción del finado demandado FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO donde consta que falleció el 11 de enero de 2021 y aportando a su vez los registros civiles de nacimiento de los señores, LUZ MARIA RAMOS ZARATE, CARLOS JOSE RAMOS ZARATE y CRISTIAN JOSE RAMOS ZARATE.

Dispone el artículo 68 del C.G.P, aplicable por integración normativa autorizada por el artículo 145 del C.P.T S.S., que:

*ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor o asumir las obligaciones del demandado deudor.

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

*ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial que debe liquidarse para satisfacer los pasivos dejados por el causante y posterior a ello realizar la adjudicación de los remanentes a quienes lo suceden, por tanto, goza de unidad jurídica.

Al respecto, para que opere la sucesión procesal debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.

Para el caso en concreto, el fallecimiento del demandado se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado y la calidad de hijos del anotado causante, señores LUZ MARIA RAMOS ZARATE, CARLOS JOSE RAMOS ZARATE y CRISTIAN JOSE RAMOS ZARATE, se acreditó con los registros civiles de nacimiento.

De lo anterior se deriva, que con la muerte del señor Ramos Cedeño, la obligación que le adeuda al demandante, señor Augusto Torres Cabarcas pasó a integrar, como ya se dijo, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil y de conformidad con lo establecido en el artículo 1016 ibídem, se deben deducir del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, los pasivos dejados por el causante, de allí que cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse cuales son los pasivos sucesorales, que deben deducirse de toda la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta, entonces, que la parte demandante solicita que se declare la sucesión procesal de una obligación que, por el hecho de la muerte del demandado, se debe incorporar a los pasivos de la masa hereditaria, dicha obligación debe relacionarse dentro del inventario de pasivos de la sucesión, para que sea objeto de pago, antes de adjudicar a los herederos reconocidos la masa de bienes restantes luego del pago de las respectivas obligaciones.

Ahora bien, descendiendo a lo que concierne decidir, que es la solicitud de sucesión procesal, si bien tenemos que esta figura jurídica prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del demandado, no confiere en sí misma la obligación de pago al sucesor procesal, debiéndose precisar que no podemos confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 184**

**Radicado No. 138363189002-2012-00110-01**

con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se les reconozca a los señores LUZ MARIA RAMOS ZARATE, CARLOS JOSE RAMOS ZARATE y CRISTIAN JOSE RAMOS ZARATE como herederos del demandado, finado FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO, pudiendo incluir en el tramite sucesoral el pasivo correspondiente a la obligación laboral que se reclama en este asunto.

Por todo lo antes expuesto, el Despacho; **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de declarar a los señores LUZ MARIA RAMOS ZARATE, CARLOS JOSE RAMOS ZARATE y CRISTIAN JOSE RAMOS ZARATE como sucesores procesales del demandado, finado FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante que allegue al proceso, la sentencia del Juez de Familia o la Escritura Publica en la que se reconozca a los señores LUZ MARIA RAMOS ZARATE, CARLOS JOSE RAMOS ZARATE y CRISTIAN JOSE RAMOS ZARATE como herederos del demandado, finado FELIPE CARLOS RAMOS CEDEÑO, pudiendo incluir en el tramite sucesoral el pasivo correspondiente a la obligación laboral que se reclama en este asunto.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

3

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de9f200a198675c4d4c06b4ca26ea1a6bfbf683f3dd20e8119e18510143bbdf**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>